



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JOSÉ MARIA TORRES RUBIANO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER TORRES RINCÓN
Radicación:	2022-01006
Providencia:	Auto N° 174
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JOSÉ MARIA TORRES RUBIANO, en contra de DIEGO ALEXANDER TORRES RINCÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Fusione y resuma los hechos 1º y 2º, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido dentro del proceso 2010-0880.
- 2- Excluya los hechos No. 4º, 5º, 10º, 11º, 12º, 14º y 15º, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 3.- Excluir los hechos 8º y 9º, toda vez que son conjeturas.
- 4.- Adecúese la demanda y el poder, en el sentido de indicar que la parte demandada es el alimentario DIEGO ALEXANDER TORRES RINCÓN, y no su progenitora.
- 5.- Por lo anterior excluya del acápite de notificaciones la dirección de la progenitora del alimentario.



6.- ACREDITAR que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda. Art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

7.- Aporte la dirección física y electrónica del demandado DIEGO ALEXANDER TORRES RINCÓN. (Artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda. De igual manera a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el Art. 6 de la citada Ley.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JOSÉ MARIA TORRES RUBIANO, en contra de DIEGO ALEXANDER TORRES RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 3 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--